

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/85/2018.

PARTE ACTORA: SERGIO JAVIER
GÓMEZ QUIROZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
SECRETARIO EJECUTIVO Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 18,
DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Sergio Javier Gómez Quiroz, a fin de controvertir diversas omisiones del vocal ejecutivo del consejo municipal electoral de Calimaya y del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su secretario ejecutivo, relacionadas con el procedimiento de selección de candidatos independientes.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/183/2016 *"Por el que se aprueba y expide Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputados a la LX legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevará a cabo el 1 de julio de 2018"*

3. Manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal presentó ante la Junta Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal, anexando diversa documentación comprobatoria.

4. Obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, mediante acuerdo número 1, determinó la procedencia del escrito de manifestación de intención de J. Félix Nieto Carbajal, y otorgó a dicho ciudadano la calidad de aspirante a candidato independiente.

6. Presentación de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales local. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Sergio Javier Gómez Quiroz, en su carácter de apoderado de la asociación civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano en contra de diversas omisiones atribuibles al Consejo Municipal número 18, con sede en el municipio en comento y al Instituto Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/85/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por Sergio Javier Gómez Quiroz a la Junta Municipal de Calimaya, Estado de México y al Instituto Electoral local a efecto de que, de forma inmediata realizaran el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

2. Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado. Por escritos presentados el nueve y diez de abril de dos mil dieciocho, las autoridades a quienes se requirió el trámite del medio de impugnación, remitieron las constancias correspondientes, y emitieron el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

3. Presentación de escritos del nueve y doce de abril de dos mil dieciocho. En las fechas referidas, Sergio Javier Gómez Quiroz, en su carácter de apoderado de la asociación civil denominada "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", presentó ante este órgano jurisdiccional dos escrito en el que vierte diversas manifestaciones.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/85/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Sergio Javier Gómez Quiroz, en su carácter de apoderado legal de la asociación civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independientes", mediante el cual impugna diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables relacionadas con el procedimiento de selección de candidatos independientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, puesto que los actos que se impugnan versan sobre la omisión del Consejo Municipal número 18 con sede en Calimaya, Estado de México y del Instituto Electoral local de recibir la plataforma electoral que presenta la planilla que participa en la vía independiente para la elección de miembros de ayuntamientos del citado municipio; la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de notificar lo relativo a las finanzas de la asociación civil; así como la obligación del consejo municipal de recibir las

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

constancias relativas a la sustitución de candidatos, de lo que se colige que, los actos impugnado son de los denominados de tracto sucesivo.

En este sentido cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que los actos impugnados se realizan cada día que transcurre, ya que son hechos que se consuman de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar le acto reclamado no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

b) Legitimación e interés jurídico.

De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubros **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO. Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE.**, las asociaciones civiles no cuentan con legitimación e interés jurídico para el efecto de interponer medios de impugnación en defensa de los aspirantes a candidatos independientes que constituyeron la asociación.

En el caso concreto, y bajo las directrices trazadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, la asociación civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente, a través de su apoderado legal, no tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio ciudadano. Lo cual se justifica en el hecho de que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 12, fracción II del Reglamento para el registro de candidatos independientes emitido por el Instituto electoral local, el requisito consistente en la creación de una asociación civil dentro del proceso de selección de candidatos



independientes, persigue el objetivo de que ese ente sea el encargado de la administración de los recursos económicos que se utilicen en la postulación de la candidatura, en la inteligencia de que dicha figura es la encargada de recibir el financiamiento público y privado para costear los gastos del procedimiento.

Criterio que es avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², que la constitución de asociaciones civiles para el manejo de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes obedece únicamente a cuestiones de fiscalización.

En este sentido, se considera que la representación otorgada al apoderado legal en el acta constitutiva de la asociación civil, no irradia en la representación de los derechos e intereses de los aspirantes a candidatos independientes, en razón de que dicha facultad, merced a sus atribuciones legales, también se encuentra limitada a defender derechos propios que le competen como persona moral y no derechos de terceros que son ajenos a al objetivo para el cual fue creada.

Así, en el expediente que se analiza no se encuentra ninguna constancia adicional en la que los ciudadanos que integran la planilla encabezada por J. Félix Nieto Carbajal (a quien se otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente) asignen a Sergio Javier Gómez Quiroz poder o contrato de mandato con efectos representativos a favor de la persona moral que acciona el medio de impugnación.

Puesto que si bien en el acta constitutiva de la asociación civil (instrumento número 54,762), se establece que su representación recae en Sergio Javier Gómez Quiroz, y que se acuerda otorgar a dicho ciudadano un poder general para pleitos y cobranzas y actos administrativos de conformidad con el artículo 7.771 del Código Civil vigente en el Estado de México y 2.554 del Código Civil para el Distrito Federal, para que actúe en nombre de la asociación y tenga facultades suficientes de representación³, ello no significa que el poder que se acuerda otorgar al ciudadano en mención,

² SUP-JDC-364/2017, SUP-JDC-401/2017 Y SUP-JDC-986/2017.

³ Punto de acuerdo segundo del acta constitutiva de la asociación civil.

tenga los efectos de representación de los integrantes de la planilla que participa en la vía independiente que encabeza J. Félix Nieto Carbajal.

En primer término, porque dicho poder no se encuentra concretizado por medio del acto jurídico en donde se manifieste la voluntad a través de la firma de los otorgantes de conceder esa facultad al promovente del juicio; en segundo, porque el acuerdo adoptado en el acta es claro al señalar que el poder que se desea otorgar es para el efecto de que Sergio Javier Gómez Quiroz actué en nombre de la asociación civil y no de los integrantes de la planilla en lo individual o en su conjunto; y en tercero, porque de dicho acuerdo no se desprende la delegación de poder para que el ciudadano con representación de la asociación tenga la facultad de defender derechos político electorales de los aspirantes a candidatos independientes.

Sin embargo, los mandatos legales y de jurisprudencia referidos, no resultan aplicables al caso concreto, ya que si bien el medio de impugnación fue promovido por una asociación civil a través de su apoderado legal, éste no debe tenerse por presentado por dicha asociación, sino por los ciudadanos que firman el escrito de demanda, por lo que para el efecto de la causa en estudio, **no amerita su desechamiento.**

Lo anterior en virtud a que, si bien no existe un acto legal a través del cual se haya otorgado la facultad a Sergio Javier Gómez Quiroz para representar los derechos de los ciudadanos que integran la planilla encabezada por J. Félix Gómez Quiroz, el hecho de que la demanda se encuentre signada por diversos ciudadanos que integran dicha planilla y que en ella se haya consignado la leyenda "*Firmas de asociados fundadores de la asociación civil, Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente, que demandamos las acciones del presente oficio*", es un elemento suficiente para considerar que los signantes a través de su rúbrica manifestaron, de manera expresa, su voluntad de presentar ante este tribunal el medio de impugnación haciendo suyos los agravios que se exponen en la misma.

Aspecto que pone de relieve el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio, relativos a la legitimación e interés jurídico, en razón de que, los accionantes son ciudadanos y éstos participan en el proceso de selección

de candidatos independientes como integrantes de una planilla en la que se otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a quien la encabeza, de forma que las omisiones que alegan pueden ocasionarles un perjuicio en su derecho político-electoral de ser votados.

De manera que, si en el escrito de juicio ciudadano se plasman los nombres y firmas de diez de los dieciséis ciudadanos que integran la planilla que participa en el proceso de selección de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Calimaya, se debe entender que éstos **accionan por derecho propio la maquinaria jurisdiccional**, al manifestar su voluntad de acudir a una instancia jurisdiccional a reclamar derechos políticos que se consideran violados.

En este sentido, la demanda se tiene por presentada por los ciudadanos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Macedonio Vázquez Calzada
2. Sergio Javier Gómez Quiroz
3. Juliana Alvarado Valdez
4. Maribel Bernal Camacho
5. Jerónimo Issac Valona Escalona
6. Juan Valdes Varona
7. María del Carmen Vázquez Suárez
8. María del Pilar Juárez Ríos
9. Silvia Velázquez Zarza
10. Patricia Suárez Rangel.

Sin que sea posible tener por presentado el medio de impugnación por los ciudadanos que firman como *"nuevos y activos asociados de acuerdo al acta de asamblea protocolizada legalmente con el instrumento notarial 65,211...quienes con toda la legalidad que nos brinda dicho instrumento, también exigimos las acciones del presente juicio"*, dado que a esos ciudadanos no forman parte de la planilla que encabeza J. Félix Nieto Carbajal, quien recibió la constancia de aspirante a candidato independiente, circunstancia que impide a este juzgador otorgar legitimación a los ciudadanos descritos, dado que la carencia de pertenencia a la planilla

que se postula, origina que no se afecte derecho político electoral en su perjuicio.

Con la adopción del criterio en mención, este órgano impartidor de justicia electoral privilegia el derecho de acción de los actores, supliendo la deficiencia en la presentación de la demanda por parte del apoderado legal de la asociación, por lo que dicho medio de impugnación se entenderá promovido por las personas que firman ese libelo y no por Sergio Javier Gómez Quiroz en su calidad de apoderado legal de la asociación civil en comento.

c) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de los diez ciudadanos actores así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

Sobre el primer punto se precisa que si bien el escrito de demanda del juicio ciudadano no fue presentado ante la autoridad responsable (Consejo Municipal número 18 con sede en Calimaya, Estado de México o el Instituto Electoral local), ello no constituye por sí mismo la improcedencia del juicio que se resuelve, puesto que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, autoridad a quien corresponde resolver el medio de impugnación y quien ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de la demanda, circunstancia con la que se colma la actividad que sobre el trámite corresponde a las autoridades responsables.

TERCERO. Cuestión previa.

Es oportuno indicar, previo al estudio de fondo del asunto de marras, que en el nueve y doce de abril de dos mil dieciocho, Sergio Javier Gómez Quiroz, en su carácter de apoderado legal de la asociación presentó ante este órgano jurisdiccional escritos en los que esencialmente manifiesta que:

- El formulario de aceptación de registro del candidato del Sistema Nacional de Registro, la información relativa al CURP no corresponde

al candidato que se registró dado que la página tiene bloqueado dicha sección, de manera que no se puede modificar la información ahí asentada, por lo que solicita instruya al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que modifique la clave CURP del ciudadano que registraron (sustituto), o se libere el candado que impide su modificación.⁴

- El ocho de abril de la anualidad que transcurre se presentó ante el órgano municipal responsable para el efecto de entregar los documentos relativos al registro de los candidatos independientes, los cuales fueron recibidos por dicha autoridad, sin embargo, ésta no ha notificado a la parte actora la existencia de omisiones en el cumplimiento de los requisitos.


Al respecto es oportuno señalar que derivado del criterio relacionado con la falta de legitimación e interés jurídico de una asociación civil para promover medios de impugnación en defensa de los candidatos independientes, se debe analizar si los escritos presentados por el apoderado legal de la asociación civil, se encuentran signados por los integrantes de la planilla, que en el apartado de legitimación e interés jurídico se consideró que presentaban el medio de impugnación por derecho propio al estar su firma en el escrito ingresado ante esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, del libelo presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, este tribunal percibe que los integrantes de la planilla que promovieron el medio de impugnación primigenio sí estamparon su firma en el escrito de mérito, además de plasmarse la leyenda "*firmas de asociados fundadores de la asociación civil, "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente" que demandamos las acciones del presente oficio*", elemento que denota la manifestación de la voluntad de los signantes de poner bajo el escrutinio jurisdiccional los argumentos planteados en el escrito ingresado.

De manera que, en dicho escrito, se cumplimentó el requisito consistente en la legitimación e interés jurídico de quienes lo promueven, dejando claro que son los ciudadanos signantes y no la asociación civil.

⁴ Escrito de nueve de abril de dos mil dieciocho.

Respecto al escrito presentado el doce de abril de la anualidad que transcurre, este tribunal percibe que éste solo se encuentra firmado por Sergio Javier Gómez Quiroz, en su calidad de apoderado legal de la asociación civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", sin que se anexen las firmas de los integrantes de la planilla que promovieron la demanda inicial, de ahí que, ante la ausencia de la voluntad de dichos ciudadanos y tomando en cuenta el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación relativo a que las asociaciones civiles conformadas por los candidatos independientes no tienen legitimación e interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de aquéllos, es que se considera que no puede admitirse dicho escrito como una ampliación de la demanda, en tanto no se queda manifestado de forma expresa la voluntad de los actores iniciales de presentar los argumentos contenidos en esos escritos.

 Adicionalmente a lo narrado, este tribunal considera que del análisis a las aludidas promociones y sus anexos, este órgano judicial advierte que, no ha lugar a admitir los escritos de nueve y doce de abril de esta anualidad como ampliación de la demanda, en tanto que los argumentos que vierten en ellos, si bien son hechos que acontecieron con posterioridad al medio de impugnación, éstos no guardan relación alguna con los agravios expuestos en el escrito de demanda interpuesto el cuatro de abril de la misma anualidad que transcurre.

Respecto al tema, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como regla general que la ampliación de demanda es improcedente, dado que conforme al principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista para tal fin, ya que dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

No obstante lo anterior, dicha superioridad a efecto de privilegiar los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva,

previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial y se presente dentro del término previsto para la presentación del medio de impugnación de que se trate**

En el caso que se analiza, éste último punto no sucede dado que los actos controvertidos en el escrito inicial de demanda versan sobre:

- La omisión de la autoridad de recibir la plataforma electoral que presenta la planilla.
- La obligación de la autoridad de recibir los documentos relacionados con la sustitución de los miembros de la planilla que participa en el proceso de selección de candidatos independientes.
- La omisión de la Unidad de Fiscalización de notificar a su encargado de finanzas lo relativo a la fiscalización de los recursos de la asociación.



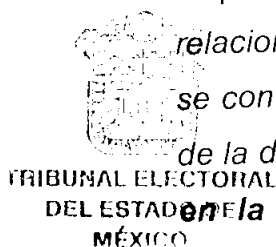
Mientras que los temas expuestos en los escritos que se presentaron de forma adicional al libelo de demanda, estriban en:

- La imposibilidad de modificar el campo relativo al CURP en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos (actividad que según el dicho de los actores sucedió el ocho de abril de dos mil dieciocho)
- La omisión de la autoridad desconcentrada de notificar las posibles omisiones vinculadas con el cumplimiento de requisitos en la etapa de registro de candidatos independientes.

Lo cual demuestra que los temas que se trazan en los escritos de nueve y doce de abril, no constituyen argumentos que se encuentren relacionados con los agravios planteados en el juicio ciudadano instado de forma primigenia ante este órgano jurisdiccional, dado que no se refieren a hechos

novedosos o desconocidos vinculados con las omisiones en la recepción de la plataforma electoral, la notificación de la fiscalización de los recursos de la asociación civil, o la obligación de la autoridad de recibir los documentos relacionados, sino que constituyen actos que versan sobre temas autónomos y distintos a los ya planteados, lo que implica que no puedan ser admitidos como una ampliación de la demanda inicial.

Lo anterior en atención a que, debido a la falta de vinculación con los agravios de expuestos en el escrito inicial, se hace palpable la excepción prevista en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, en la cual se establece que *“cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*



En este orden, es inconcuso que el derecho de acción de los actores se agotó, cuando presentaron su ocurso inicial, el cuatro de abril de esta anualidad; por ende, no es dable jurídicamente, que el nueve y doce del mismo mes y año, comparezcan ante este órgano jurisdiccional y expongan nuevos elementos, que por su naturaleza constituyen actos distintos sin relación a los vertidos en la demanda inicial, máxime si uno de los escritos no se encuentra firmado por ellos, sino únicamente por el representante legal de la asociación civil.

Por el contrario, de tomar en consideración lo vertido en las referidas promociones, equivaldría a permitir que los accionantes deduzcan sus alegaciones en cualquier momento procesal y cuando así lo estimen pertinente, aún después de presentada la demanda y una vez ejercitado su

derecho de acción; lo que sí puede acontecer ante la excepción de su ampliación, que se actualiza de acuerdo con las tesis de jurisprudencias en cita, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban; empero, ello en la especie no ocurre, pues los elementos que someten a consideración los ciudadanos impetrantes a este órgano jurisdiccional, no guardan relación con los plateados en el escrito inicial.

Consecuentemente, al no surtirse los extremos para ampliar la demanda, y con base en los razonamientos referidos no es dable tomar en consideración en el estudio de fondo las promociones de mérito, ni sus anexos respectivos.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y resumen de agravios.

a) Acto impugnado

Acerca de la precisión de los actos reclamados, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos gravitan en la omisión de las autoridades responsables de recibir la plataforma electoral de la planilla que participa en el proceso de selección de candidatos independientes; de recibir los documentos relativos a la sustitución de miembros de la planilla; así como la falta de notificación al encargado de finanzas de la información relacionada con la fiscalización de los recursos de la asociación civil.

b) Resumen de agravios.

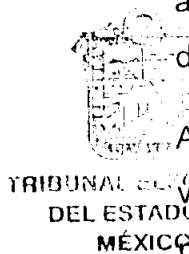
Los inconformes manifiestan que el tres de abril de dos mil dieciocho, se presentaron en las oficinas de la Junta Municipal Electoral número 18 en el municipio de Calimaya, a las once horas con el objeto de entregar la plataforma electoral de la planilla que postulan para miembros del ayuntamiento citado, ello de conformidad con las fechas que para tal efecto se estipulan en el calendario electoral emitido por el Instituto electoral local.

Sin embargo, la vocal ejecutivo de dicho órgano desconcentrado se negó a recibir la impresión que de la plataforma electoral, argumentando que estaba impedida para ello, en virtud a la existencia de un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que dispone que las plataformas electorales

deben ser entregadas en "la dirección" del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Autoridad que, bajo el argumento de la parte actora, indicó que la recepción de esa documentación, debía ingresarse a través de la oficialía de Partes de dicho ente, mientras que la oficialía de partes manifestó que la plataforma electoral debía ser entregada en la Junta local del municipio, negando la existencia de algún acuerdo en el que se estableciera una disposición diferente, además indicó que recibiría el documento, pero que el Secretario Ejecutivo lo remitiría a la junta local número 18.

Sobre esa premisa, la parte actora asevera que la negativa a recibir su plataforma electoral, representa una violación grave a sus derechos porque no se está respetando la figura de los candidatos independientes, y la autoridad les miente respecto a los órganos facultados para recibir dicha documentación.



Aunado a lo anterior, los demandantes exponen que con el actuar de la vocal, secretario y consejeros se incumple el principio de imparcialidad, pues existe el tenor fundado de bloquear su participación en el proceso electoral, razón por la que solicitan que Olivia Fabiola Rosas Vázquez, su secretario y personas implicadas sean destituidas de la junta municipal de Calimaya, Estado de México.

En otro tema, la parte actora señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, respecto a las fechas para realizar las sustituciones de candidatos para la elección de miembros de ayuntamientos, la autoridad debe recibir la documentación relacionada con las sustituciones que pretende realizar en la planilla que postula, como los instrumentos notariales correspondientes y los requisitos exigidos por la convocatoria aplicable.

Por otra parte, se solicita a este órgano jurisdiccional que se investigue la veracidad de la información brindada por la vocal ejecutivo a Felix Nieto Carbajal respecto de que en la etapa de registro la Asociación Civil ya no representaba ninguna figura jurídica y que la única persona con personalidad jurídica era "él" como aspirante a candidato independiente, pues la asociación sólo aplicaba para la primera etapa del procedimiento y

no para el registro, sin que pudiera renunciar. Información que la parte actora señala fue obtenida de un testigo.

Finalmente, la parte actora argumenta que la Unidad Técnica de Fiscalización no ha efectuado ninguna notificación sobre la fiscalización de los recursos al responsable de finanzas de la asociación, ni siquiera para la subsanación de fallas o errores y tampoco se le brinda la información que solicita ni se les ha brindado un reporte final, razones por las que solicitan se instruya a dicho órgano para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes, tal como lo hacen con los partidos políticos y se les proporcione el reporte final de las finanzas de la asociación.

QUINTO. Determinación de la controversia y metodología.

Precisados los actos impugnados, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si las autoridades responsables se negaron a recibir los documentos relacionados con la plataforma electoral de la planilla que postulan a miembros de ayuntamientos en la vía independiente, si la autoridad desconcentrada tiene la obligación de recibir los documentos relacionados con la sustitución de candidatos independientes y si existe omisión de notificar a los actores lo relativo a la fiscalización de los recursos recibidos por la asociación civil que conformaron.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los siguientes temas:

- 1. Omisión o negativa en la recepción de la plataforma electoral.**
- 2. Obligación de la autoridad de recibir los documentos relativos a las sustituciones de miembros de la planilla que postula.**
- 3. Omisión de la Unidad de fiscalización de notificar lo relacionado con las finanzas de la asociación.**

SEXTO. Estudio de fondo.

- 1. Omisión o negativa en la recepción de la plataforma electoral.**

Se recuerda que sobre este tópico, los accionantes manifiestan que el tres de abril de dos mil dieciocho se presentaron en las oficinas de la Junta

Municipal número 18 en el municipio de Calimaya, Estado de México a las once de la mañana con el objeto de entregar la plataforma electoral de la planilla que postulan para miembros del ayuntamiento citado, ello de conformidad con las fechas que para tal efecto se estipulan en el calendario electoral emitido por el Instituto electoral local.

Sin embargo, la vocal ejecutivo de dicho órgano desconcentrado se negó a recibir la impresión de la plataforma electoral que se pretendía entregar, argumentando que estaba impedida para ello, en virtud a la existencia de un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que disponía que las plataformas electorales debían ser entregadas en "la dirección" del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Autoridad que, bajo el argumento de la parte actora, indicó que la recepción de esa documentación, debía ingresarse a través de la oficialía de Partes de dicho ente, mientras que la oficialía de partes manifestó que la plataforma electoral debía ser entregada en la Junta local del municipio, negando la existencia de algún acuerdo en el que se estableciera una disposición diferente, además indicó que recibiría el documento, pero que el Secretario Ejecutivo lo remitiría a la junta local número 18.

Sobre esa premisa, la parte actora asevera que la negativa a recibir su plataforma electoral, representa una violación grave a sus derechos porque no se está respetando la figura de los candidatos independientes, y la autoridad les miente respecto a los órganos facultados para recibir dicha documentación.

Aunado a lo anterior, los demandantes exponen que con el actuar de la vocal, secretario y consejeros se incumple el principio de imparcialidad, pues existe el tenor fundado de bloquear su participación en el proceso electoral, razón por la que solicitan que Olivia Fabiola Rosas Vázquez, su secretario y personas implicadas sean destituidas de la junta municipal de Calimaya, Estado de México.

A juicio de este órgano jurisdiccional el argumento planteado deviene **infundado**.

Para sustentar la calificativa del agravio es necesario tomar señalar que, los ciudadanos que tienen la pretensión de postularse a algún cargo de

elección popular por vía independiente, deben cumplir diferentes requisitos relativos a las diversas etapas del proceso de selección que para estos efectos se establecen.

En este sentido, el artículo 250°, fracción III del referido ordenamiento señala:

Artículo 250°. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, formula o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 120 fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de México establece que:

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito
 ...
 II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.

Dispositivos de los que se colige la existencia de dos momentos distintos en los que se pueden presentar las plataformas electorales de los candidatos independientes:

- En los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano municipal desconcentrado, en el caso de la elección de ayuntamientos, (tres de abril) y
- En el momento de efectuar el registro de la candidatura. Donde a la solicitud de registro se debe anexar la plataforma electoral (del ocho al dieciséis de abril)

Tomado en cuenta lo anterior, este tribunal electoral estima que no asiste razón a los inconformes cuando afirman que las autoridades responsables se negaron a recibirles la plataforma electoral de su planilla.

Ello en virtud a que, la aseveración de los incoantes no se encuentra apoyada por medio convictivo alguno que demuestre la negativa de la autoridad desconcentrada de recibirle los documentos relativos a la plataforma electoral, por el contrario, se encuentra contradicha por el consejo municipal, pues éste en su informe circunstanciado indica que si bien los actores se presentaron el tres de abril de esta a anualidad en las oficinas que ocupa esa autoridad, no se solicitó la recepción de ningún documento, dado que se limitaron a peticionar información sobre el registro de las plataformas electorales, calificando de falso el hecho de que llevaran impresa la plataforma electoral.

Asimismo la autoridad desconcentrada, al rendir el informe que a su parte corresponde, señaló que ante la presencia de los ahora actores y a la información que solicitaban, se comunicó a la dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, donde le informaron que las plataformas electorales serían recibidas supletoriamente en los órganos centrales de dicha autoridad, lo cual fue hecho del conocimiento de los solicitantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

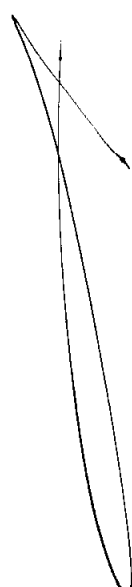
Elementos, que bajo la óptica de este resolutor, si bien sugieren una probabilidad sobre la negativa de recepción de los documentos relativos a la plataforma electoral al informar que ésta se debía ingresar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ésta no puede ser corroborada de forma concreta, dado que existen argumentos contradictorios que no se soportan en elemento objetivo alguno encaminado a esclarecer dicho acontecimiento.

En este sentido, de haber existido la irregularidad narrada por los actores, se estima que ésta se subsanó con el hecho de que la citada plataforma fue presentada por los ahora inconformes en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, tal y como se desprende de la copia certificada por la Presidente del Consejo Municipal de Calimaya, Estado de México, del documento por medio de cual Sergio Javier Gómez Quiroz presentó la Plataforma Electoral de la planilla "que representa".

Documental que, engarzada con la manifestación de los inconformes en el sentido de que dicha autoridad les dijo que recibirían la plataforma, pero la remitirían al consejo municipal número 18, se demuestra plenamente que:

- El tres de abril de la anualidad que transcurre a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, los ahora actores ingresaron en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México los documentos relativos a la plataforma electoral.

Documentación, que una vez recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, **fue remitida a la Junta Municipal número 18 con sede en Calimaya, Estado de México⁵**, para los efectos legales conducentes. Ello dado que de conformidad con los artículos 250, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México y el calendario para el proceso electoral 2017-2018, la solicitud de registro de plataformas electorales debe llevarse a cabo, en el caso de la elección de ayuntamiento, ante los Consejo Municipales del tres al siete de abril de la anualidad que transcurre o en su defecto entregarse junto con la solicitud de registro de candidatos, del ocho al dieciséis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Actuaciones que bajo el criterio de este tribunal, demuestran plenamente que la plataforma electoral fue recibida por la autoridad desconcentrada que de conformidad con la legislación electoral es quien debía recibir los documentos, de manera que, ante la presentación de la misma en la temporalidad que establece la ley, debe ser tomada en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

En este orden, no se percibe la afectación de un derecho político-electoral del actor, puesto que la negativa en la recepción de la plataforma electoral por parte del órgano desconcentrado, no se encuentra probada y en todo caso, su derecho de ingresar la solicitud de registro de plataforma se garantizó en el momento, que los documentos que contenían la plataforma, fueron ingresados en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local y remitidos al consejo correspondiente al día siguiente de su presentación, lo cual permite que dicho escrito sea tomado

⁵ La remisión se efectuó el cinco de abril del año en curso.

en cuenta por la autoridad desconcentrada al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de los candidatos independientes que presenten dicha plataforma.

Por lo expuesto, se estima que no asiste razón a los inconformes cuando señalan que existió una negativa en la recepción de la plataforma electoral, pues como ya se explicó, ese documento sí fue ingresado y se encuentra en poder de la autoridad que en términos de los artículos 119, 126, 127 del código Electoral del Estado de México y Base novena de la convocatoria para candidatos independientes, es a quien corresponde resolver sobre las solicitudes de registro de una candidatura independiente.

De modo que, no sea posible acoger la pretensión de los actores en el sentido de que se destituya de su cargo a la vocal ejecutiva del Consejo Municipal de Calimaya, Estado de México, dado que no se encuentra demostrado en autos, un actuar imprudente, y contumaz de dicha autoridad, dado que las aseveraciones de los actores no se apoyan en ningún medio probatorio, y a además, como ya se ha demostrado, no existió vulneración de sus derechos político-electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Obligación de la autoridad de recibir los documentos relativos a las sustituciones de los candidatos independientes.

En este tópico los actores describen que el ocho de abril de esta anualidad inició el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de miembros de ayuntamientos, fecha en la que también se deben realizar las sustituciones de los candidatos de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

Apuntan que, con base en el oficio de respuesta IEEM/DPP/0611/2018 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el artículo 255 les es aplicable para efecto de las sustituciones, mencionando que en dicho oficio la Dirección de Partidos Políticos hizo énfasis sobre que el apoderado legal no tiene la facultad de solicitar la sustitución de ningún asociado, tema del cual aclaran que no refutan, pues tienen claro que el órgano facultado para realizar las sustituciones es la asamblea de la asociación.

En atención a esas manifestaciones solicitan que la autoridad administrativa **reciba la documentación relativa a las sustituciones** que se llevaron a cabo de conformidad con lo estatuido en el artículo 255 del código comicial local.

Por otra parte, se solicita a este órgano jurisdiccional que se investigue la veracidad de la información brindada por la vocal ejecutivo a Felix Nieto Carbajal respecto de que en la etapa de registro la Asociación Civil ya no representaba ninguna figura jurídica y que la única persona con personalidad jurídica era "él" como aspirante a candidato independiente, pues la asociación sólo aplicaba para la primera etapa del procedimiento y no para el registro, sin que pudiera renunciar. Información que la parte actora señala fue obtenida de una testigo.

Los argumentos planteados por los inconformes, a juicio de este tribunal devienen **inoperantes**.

Al respecto es necesario apuntar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁶ que se admite que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, **siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.**

En ese sentido, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. **Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**

⁶ SUP-JRC-105/2011

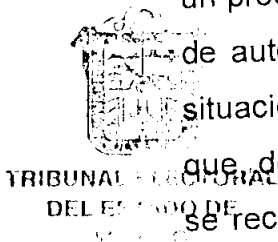
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

Tomando en cuenta lo anterior, se sostiene que la calificativa del agravio se explica en razón de que, de la narrativa efectuada por los actores, no se desprende un principio de agravio a través del cual se patentice la afectación de un derecho político-electoral de los ciudadanos que integran la planilla encabezada por J. Félix Nieto Carbajal, pues únicamente se limitan a **describir** una serie de actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos independientes, sin que se reclame un acto u omisión por parte de las autoridades responsables

Al respecto debe indicarse que, para la debida configuración de la Litis en un procedimiento jurisdiccional es necesario la emisión de un acto u omisión de autoridad y la resistencia en la aplicación del mismo a los gobernados, situación que no se configura en el asunto que se analiza, en atención a que, del escrito de demanda no se percibe cuál es el acto de autoridad que se reclama y cuál es la afectación que se genera en los integrantes de la planilla de candidatos independientes encabezada por J Félix Nieto Carbajal, de modo que, no se pueda configurar una controversia respecto del tema que los actores ponen al escrutinio de este resolutor.

De tal suerte, se considera que la narrativa vertida en la demanda referente al tema de las sustituciones de las candidaturas independientes no plantea ningún principio de agravio, en tanto que la petición que realizan a este órgano jurisdiccional únicamente estriba en que **se ordene a la autoridad administrativa electoral para que reciba los documentos referentes a las sustituciones** que llevaron a cabo en la planilla de miembros de ayuntamientos que encabeza el ciudadano citado, sin que se alegue por ejemplo, que la autoridad se negó a recibirle los documentos aludidos, lo cual configuraría un motivo de disenso originado por la posible afectación de los derechos político-electorales de los ciudadanos actores.

Circunstancia que pone de manifiesto que en la demanda no se expone una afectación latente de los intereses de los actores, sino que su narrativa va



encaminada a enfatizar que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad electoral debe recibir los documentos relativos a la sustitución de candidatos.

Ante ello, este tribunal estima que el planteamiento que se vierte en la demanda es inoperante al no contener un principio de agravio del que se duelan los actores.

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente que se resuelve, este tribunal advierte que las documentales a que se refieren los actores **fueron recibidas por el Consejo Municipal número 18, con sede en Calimaya, Estado de México**, el ocho de abril de la anualidad que transcurre, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo de diversos documentos ingresados por Sergio Javier Gómez Quiroz, en su carácter de representante legal de la asociación civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", así como de sus anexos, pues de ellos se aprecia que la autoridad municipal recibió, entre otros, nueve ejemplares del formato número siete relativo a la solicitud de sustitución de candidatos a miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, firmados por nueve personas diferentes.


Con lo cual se demuestra que la solicitud de los actores en este juicio ciudadano, relativa a que se instruya al Consejo municipal para que sean recibidos sus documentos sobre la sustitución de candidatos de la planilla que se postula para el cargo de presidente municipal de Calimaya, Estado de México, se encuentra colmada, dado que, dicho órgano desconcentrado, el ocho de abril, recibió todos esos documentos, estando vinculada a pronunciarse sobre los mismos, a más tardar el día en que deba resolverse sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los candidatos independientes.

De ahí que, ante la inexistencia de un principio de agravio y de que la solicitud de los actores ha quedado colmada con el actuar de la autoridad administrativa desconcentrada, el agravio sea inoperante.

Relativo al argumento consistente en que con base en el oficio de respuesta IEEM/DPP/0611/2018 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el

artículo 255 les es aplicable para efecto de las sustituciones, mencionando que en dicho oficio la Dirección de Partidos Políticos hizo énfasis sobre que el apoderado legal no tiene la facultad de solicitar la sustitución de ningún asociado, tema del cual aclaran que no refutan, pues tienen claro que el órgano facultado para realizar las sustituciones es la asamblea de la asociación, también se considera inoperante.

Ello en virtud a que, al igual que en el caso anterior, este tribunal no advierte un argumento tendente a evidenciar una afectación a derechos político-electorales a causa de un acto u omisión de la autoridad electoral, dado que, los accionantes sólo se limitan a indicar que de conformidad con la respuesta brindada por la Dirección de Partidos Políticos les es aplicable el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, ello en materia de sustituciones de candidatos, y que en esa respuesta se estableció que el apoderado legal de la asociación civil creada con motivo del procedimiento de selección para candidatos independientes no tiene facultades de solicitar dicha sustitución, aclarando de forma textual, que ese tema no es motivo de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

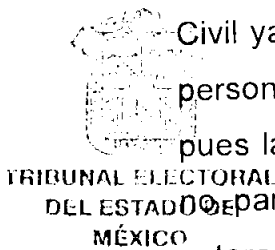
Señalamientos, de los cuales este tribunal no percibe un argumento mínimo dirigido a combatir un acto u omisión de la autoridad municipal sobre el tema de las sustituciones de los candidatos independientes, en tanto que los actores no indican algún perjuicio causado por actos u omisiones de las autoridades electorales, razón que se fortalece si se toma en cuenta la aseveración vertida en su demanda en el sentido de que no controvierten el hecho de quién es el órgano facultado para efectuar las sustituciones de los candidatos independientes en la elección de miembros de los ayuntamientos.

En todo caso, de considerarse que los actores se agravian de la respuesta al oficio presentado por Sergio Javier Gómez Quiroz, esa parte de la demanda sería extemporánea, puesto que el oficio de respuesta dictada por la Dirección de Partidos Políticos se emitió el veintidós de marzo de esta anualidad, mientras que el juicio en el que se vierte el agravio que se analiza, fue ingresado el cuatro de marzo de la misma anualidad, lapso que pone de relieve que ha transcurrido en demasía el plazo de cuatro días

establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México para el efecto de la interposición del medio de impugnación.

Asimismo, este tribunal toma en cuenta, que hasta la fecha de la emisión de este fallo, la autoridad administrativa no se ha pronunciado respecto de las solicitudes de registro y sustituciones de los integrantes de la planilla encabezada por J. Félix Nieto Carbajal, lo cual pone de relieve la inexistencia de acto u omisión de la autoridad electoral respecto del tema de sustituciones de candidatos independientes plantado por los demandantes, de ahí que no les asista razón en su narrativa de hechos.

Mismo tratamiento merece, la solicitud de los incoantes en el sentido de que se investigue la veracidad de la información brindada por la vocal ejecutivo a Felix Nieto Carbajal respecto de que en la etapa de registro la Asociación Civil ya no representaba ninguna figura jurídica y que la única persona con personalidad jurídica era "él" como aspirante a candidato independiente, pues la asociación sólo aplicaba para la primera etapa del procedimiento y para el registro, sin que pudiera renunciar. Información que la parte actora señala fue obtenida de una festigo.



Lo anterior en atención a que, el agravio se encuentra formulado a través de manifestaciones ambiguas y genéricas, que no tienen el objeto de controvertir un acto u omisión de la autoridad en concreto, sino únicamente la finalidad de poner de relieve la solicitud de que se investigue la veracidad de la información brindada a Félix Nieto Carbajal, respecto de la figura de la asociación civil

Aspecto que, bajo el concepto de este tribunal no genera ninguna afectación en los derechos político-electorales de los ciudadanos actores, dado que no existe un acto de autoridad que produzca afectación en esos derechos, pues como ya se razonó, la autoridad municipal no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos ingresadas por los accionantes (como integrantes de la planilla), a través de Sergio Javier Gómez Quiroz.

Sin que pueda considerarse como un acto jurídico el posible "dicho" de la vocal ejecutivo del consejo municipal con sede en Calimaya, Estado de México, en virtud a que, tal manifestación no constituye un acto por medio

del cual se genera afectación a los derechos de los accionantes, en tanto que cualquier determinación de la autoridad administrativa municipal respecto del procedimiento de selección de candidatos independientes debe formularse por escrito de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16 constitucional y con los dispositivos legales que reglan el procedimiento en comento.

En atención a lo expuesto, este tribunal considera que los agravios analizados en este apartado devienen inoperantes, principalmente porque no existe un principio de agravio o causa de pedir de la que se deduzca una afectación a los derechos político-electorales de los actores.

3. Omisión de la Unidad de fiscalización de notificar lo relacionado con las finanzas de la asociación.

Finalmente, la parte actora argumenta que la Unidad Técnica de Fiscalización no ha efectuado ninguna notificación sobre la fiscalización de los recursos al responsable de finanzas de la asociación, ni siquiera para la subsanación de fallas o errores y tampoco se le brinda la información que solicita ni se les ha brindado un reporte final, razones por las que solicitan se instruya a dicho órgano para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes, tal como lo hacen con los partidos políticos y se les proporcione el reporte final de las finanzas de la asociación.

A juicio de este tribunal, el agravio descrito deviene **inoperante**.

Para arribar a dicha conclusión es menester indicar que derivado de la reforma electoral de dos mil catorce se introdujeron cambios sobre el funcionamiento de las autoridades electorales administrativas, en primer lugar, se creó al Instituto Nacional Electoral (INE) que reemplazó al Instituto Federal Electoral (IFE). La función básica del INE es la de organizar las elecciones federales, sin embargo, se le han otorgado también facultades en el ámbito local. En segundo lugar, al otorgarle al INE facultades respecto de la organización de las elecciones locales, se modificó el ámbito de competencias de las autoridades electorales locales.

En la lógica de la centralización de la administración electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene **nuevas facultades en el ámbito de las elecciones locales**, las cuales se describen en los artículos 41, base V, apartado B inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32.1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, dichos artículos establecen que, **para los procesos tanto federales como locales**, el INE será el encargado de las siguientes tareas

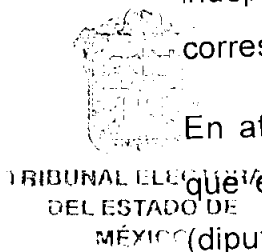
- La capacitación electoral.
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

De lo cual interesa destacar que, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32.1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos (entiéndase incluidos los independientes) en las elecciones federales y locales, le corresponde en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral, a menos que dicha autoridad delegue en el órgano público estatal esa función, caso en el que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales locales corresponderá a la autoridad administrativa estatal.

Tomado en cuenta el marco normativo descrito, se considera que este tribunal electoral carece de competencia para pronunciarse respecto al planteamiento trazado por los ciudadanos accionantes, en tanto que, su agravio versa sobre:

- La omisión de la Unidad de Fiscalización de notificar a su encargado de finanzas lo relativo a la fiscalización de los recursos de la asociación civil. Refiriendo en forma particular que no se le han notificado las fallas o errores en la fiscalización de los recursos ni el reporte final posterior a la subsanación del reporte de fallas.

Argumento que pone de manifiesto que el tema del agravio se encuentra vinculado con la fiscalización de los recursos de los candidatos independientes, el cual de acuerdo al marco normativo transcrito, corresponde conocer en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral.



En atención a esa prescripción constitucional y tomando como referencia que en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México (diputados y ayuntamientos) el Instituto Nacional Electoral no ha ejercido facultad de delegación sobre el tema de fiscalización de los recursos de los partidos y candidatos, se considera que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento a cerca de la omisión de las notificaciones que reclaman los accionantes, en razón de que, como ya se indicó, dicho agravio tiene su origen en la materia fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa nacional, sin que en el caso, este tribunal local, ejerza competencia sobre la materia a debate.

De manera que, ante la imposibilidad de pronunciamiento sobre el disenso trazado por los inconformes, lo procedente sea dejar a salvo sus derechos para el efecto de que ventilen ante el órgano competente las omisiones que en este juicio ciudadano se reclaman.

Por todo lo razonado en esta resolución, lo precedente es declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios aducidos en el juicio ciudadano que se resuelve.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

